

**Recurso:** Procedimiento abreviado número 660/2016.

**Recurrente:** D. [REDACTED]

**Abogada:** D.ª [REDACTED]

**Administración demandada:** Ayuntamiento de Coria del Río.

**Letrado del ayuntamiento:** [REDACTED] ta.

**Cuantía:** 300'51 euros.

**Actuación administrativa recurrida:** Silencio inicial y posterior resolución de 19/01/2017, de la alcaldesa en funciones del ayuntamiento de Coria del Río, desestimando el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la resolución de la misma autoridad de fecha 24/02/2016 imponiéndole una multa por importe de 300'51 euros como autor de una infracción grave en materia de espectáculos públicos. Expediente SEC/PS 145/2015.

En Sevilla, a 5 de mayo de 2017.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] magistrado del juzgado de lo contencioso administrativo número 10 de esta capital, ha pronunciado, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida por el artículo 117 de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, la siguiente

— SENTENCIA núm. 92/2017 —

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El pasado día 1/08/2013 se registró, procedente del turno de reparto del Decanato, la demanda contencioso administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. En su demanda, la parte actora solicitó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78.3.III de la LJCA, que el pleito se resolviese sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista. Una vez subsanados los defectos advertidos, se dio traslado a la Administración y ésta contestó a la demanda y aportó el expediente en el plazo de 20 días. Seguidamente, con fecha 27/04/2017 se acordó pasar los autos a S.S.ª Ilma. para resolver. El día 3/05/2017 se me dio cuenta del estado de las actuaciones y me fueron entregados los autos para resolver.

**Segundo.** En la sustanciación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El actor ha sido sancionado como titular de la actividad de bar con música [REDACTED], ubicada en [REDACTED] (Coria del Río), porque el 15/08/2015 infringió el horario de cierre. La Administración municipal considera que cometió una infracción grave en materia de espectáculos públicos (art. 20.13 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas de Andalucía, Ley 13/1999, en adelante LEPARA) y le ha impuesto multa de 300'51 euros.

En su demanda impugna esta sanción por los siguientes motivos:

1. **Defectos de forma en el acta de denuncia y carencia de valor probatorio.** El artículo 5.2 del Decreto andaluz 165/2003 (Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía), determina lo siguiente:

Código Seguro de verificación: 9EtvmkyogjoF/BkOYZ9S8w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	05/05/2017 13:31:51	FECHA	08/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J8/05/2017 10:24:24	PÁGINA	1/3





«2. En las actas de denuncia se consignarán, en su caso, los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de formalización.
- b) Identificación de los agentes de la autoridad denunciados.
- c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal o documento equivalente y firma en su caso, del titular de la actividad o de la persona con la que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- d) Descripción de los hechos, datos objetivos y demás circunstancias que se consideren relevantes para las decisiones que se hayan de adoptar con posterioridad.
- e) Manifestaciones del denunciado o representante cuando se produzcan».

Las quejas del actor en cuanto a defectos del acta de denuncia y su falta de valor probatorio no son de recibo. Si examinamos dicha denuncia (folio 2 del expediente) observaremos que cumple rigurosamente con el contenido exigido. Se queja, no obstante, el actor de que sus manifestaciones no fuesen consignadas en el acta por los agentes denunciados y de que no le entregasen en el acto copia del acta ni posteriormente. Pues bien, las manifestaciones del denunciado o representante se recogerán en el acta «cuando se produzcan» y, no existe atisbo alguno de que el actor quisiese efectuar manifestación alguna respecto al hecho denunciado, que, por cierto, es bien simple: encontrarse abierto el establecimiento a las 6:05 horas de la mañana.

Es más, en sede judicial no nos ha dado explicación convincente alguna de qué manifestaciones son las que hizo o pudo hacer a los agentes, que éstos no consignaron. En realidad lo que parece dar a entender es que los agentes realizaron la denuncia sin que él estuviera presente. No se desprende tal cosa del contenido del acta donde se hacen constar los datos personales del actor que sólo él pudo facilitar. Pero aún hay más datos que revelan la total irrelevancia de este motivo de impugnación: al actor se le notificó la incoación del procedimiento sancionador con plazo para hacer alegaciones (folio 11 del expediente) y no hizo ninguna, lo cual muestra que nada tenía que decir respecto a la actuación de los agentes y contenido de la denuncia, de manera que resultaba innecesaria la ratificación de los policías locales denunciados.

Las referencias a la hora en que se perciben los hechos por los agentes son de todo punto inaceptables. Las dudas que el abogado del actor invoca sobre «el instrumento de medición de tiempo con el que se sirvieron para determinar qué hora era» se pueden perfectamente disipar con las normas de experiencia comunes propias de cualquier persona, incluso con el más bajo nivel cultural: un reloj. Con eso es con lo que habitualmente todos medimos el tiempo. Según el diccionario de la RAE, el término reloj se define como «instrumento que sirve para medir el tiempo». Es verdad que hay variedad de relojes (astronómico, atómico, de agua, de arena...). Pero no hacen falta grandes dotes de adivinación para dar por sentado que los agentes utilizaron sus propios relojes personales de muñeca o incluso el de sus teléfonos móviles, dado que está generalizado su uso entre los ciudadanos de este país. Y, por lo que atañe a las también dudas que plantea el abogado del actor sobre si el aparato de medición del tiempo «ha pasado el control de verificación y por qué entidad» son igualmente rechazables. Puede que un reloj retrase o adelante unos minutos, pero dada la hora a la que aún permanecía abierto el local (6:05 horas de la mañana) la variación en unos pocos minutos de tal apreciación en nada cambia la infracción grave por la que ha sido sancionado el demandante.

2. Presunción de inocencia. La presunción de inocencia del actor ha sido desvirtuada por prueba de cargo suficiente, como es la denuncia de los agentes de la policía local (art. 49.3 del Decreto 165/2003). Ya se ha dicho que no era precisa su ratificación puesto que el actor no negó los hechos cuando se le dio plazo para alegaciones, ni aportó otros que pudieran desvirtuar el sustrato fáctico de la denuncia. La denuncia es prueba de cargo y no ha sido enervada por prueba en contrario. El actor permaneció inactivo hasta que le notificaron la resolución sancionadora y fue entonces cuando propuso prueba, a todas luces extemporánea al haberse propuesto fuera de instrucción, en el recurso de reposición contra la resolución sancionadora.



Código Seguro de verificación: 9ftvmkyogjof/BkOYZ9S8w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	31:51	FECHA	08/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3



Por lo demás, los hechos (estar abierto el establecimiento a las 6:05 de la mañana), poca discusión admiten dada su facilidad de percepción por parte de los agentes denunciante. Hasta tal punto es así que el abogado de la parte actora ha preferido que este pleito se fallase sin recibimiento a prueba, renunciando así a la oportunidad de proponer prueba en sede judicial, incluso la testifical de los agentes denunciante.

**Segundo.** Procede, en consecuencia, la íntegra desestimación de la demanda, con imposición al actor de todas las costas causadas (art. 139.1 de la LJCA).

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En atención a lo expuesto,

**FALLO que:**

1. Desestimo íntegramente la demanda rectora de esta litis por ser ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas.
2. Impongo al actor, el pago de todas las costas causadas.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: 9ftvmkyogjof/BkOY29S8w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	05/05/2017 13:31:51	FECHA	08/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3

